

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Año de 1897.—Núm. 45

Miércoles 24 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839).

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo	7,50	pesetas	trimestre
En Provincias	8,50	id	id
En Ultramar y extranjero. 10	id	id	id.

El pago de la suscripción es adelantado

ADVERTENCIA EDITORIAL

Para las inserciones que se verifiquen de mandato judicial cuando se ventilen intereses entre particulares, el editor percibirá 25 céntimos de peseta por línea, usando la letra del tipo que se emplea en el periódico. En las cuestiones que ambos litigantes sean pobres, los edictos se insertarán gratis.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 22).

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Secretaría

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación el recurso de alzada interpuesto por D.^a Amalia Candamo y Muñiz, contra la providencia de este Gobierno fecha 16 de Enero próximo pasado por la que se declaró la necesidad de la ocupación de una finca propiedad de la recurrente para la construcción de un cementerio en la parroquia de Pruvia, del concejo de Llanera.

Lo que se hace saber por medio del presente BOLETIN para conocimiento de las partes interesadas y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento de Procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Oviedo 22 de Febrero de 1897.—
El Gobernador, E. de Benito.
(R. al núm. 282).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

El creciente desarrollo que ha adquirido la epidemia de peste bubónica ó levantina en Bombay y otros puntos de la India inglesa hace temer su importación á Europa por las frecuentes relaciones mercantiles que existen con distintos puertos de China, Japón, Egipto y Arabia, y obligan al Gobierno á adoptar precauciones que pongan á salvo de tan terrible epidemia los sagrados intereses de la salud pública; y como quiera que en los expresados puntos no tienen una le-

gislación sanitaria de criterio tan restrictivo cual el que inspira la nuestra, y conforme con lo preceptuado en el art. 36 de la vigente ley de Sanidad, y con el informe del Real Consejo del ramo;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sean sometidas á tres días de observación, como mínimum, ó los que correspondan, en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de 1892, las procedencias de los puertos de China, Japón, Egipto y Arabia, sea cual fuere la fecha de salida, que lleguen á nuestros puertos después de la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

Con motivo del desarrollo de la peste levantina en Bombay, cuyo punto fué declarado sucio por Real orden de 12 de Octubre último (*Gaceta* del 13), y en vista del progreso que hace dicha epidemia en la India inglesa, y al objeto de impedir su importación á España, toda vez que en los puertos índicos del Golfo Pérsico no se adoptan las debidas precauciones sanitarias:

Visto el art. 36 de la vigente ley de Sanidad y las reglas 1.^a, 2.^a y 8.^a de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892, y de conformidad con el dictamen del Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer sean sometidas á tres días de observación, como mínimum, ó los que correspondan, en los términos que previene la Real orden de 10 de Septiembre de 1892, las procedencias de los puertos índicos del Golfo Pérsico sea cual fuere la fecha de salida, y lle-

guen á nuestros puertos con posterioridad á la publicación de esta Real orden.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y Delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

Ilmo. Sr.: La existencia de la peste levantina en Bombay ha obligado á este Ministerio á aumentar las precauciones sanitarias con el objeto de impedir la importación á nuestro país de tan terrible enfermedad, y como estas medidas exigen en primer término para su cumplimiento la asidua asistencia á sus respectivas Direcciones del personal de Sanidad marítima;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer, de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, que el personal del expresado Cuerpo ocupe inmediatamente sus puestos, cubriéndose con urgencia las vacantes que en él existan hasta completar las plantillas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y oportunos fines.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Fijo, como es su deber, el Gobierno de S. M. en la necesidad de adoptar todas aquellas medidas que sin menoscabo de los intereses llamado á proteger aconseje la prudencia en bien de la salud pública, ante el peligro más ó menos inmediato que ofrece hoy el desarrollo de la peste levantina en la India inglesa y especialmente en Bombay, declarado puerto sucio por Real orden de 12 de Octubre último, y teniendo en cuenta el mayor peligro que bajo este respecto ofrecen de-

terminadas mercancías que por su índole contumaz resistan más que otras á la desinfección de que hubieran podido ser objeto antes de su llegada á nuestras costas y fronteras; de acuerdo con el dictamen del Real Consejo de Sanidad, y vista la Real orden de 25 de Agosto de 1892;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se prohíba la entrada en España por puertos y fronteras de trapos, telas usadas, colchones, cueros al pelo, plumas, pelo de animales, cuernos y cascos con ó sin adherencias carnosas, lana, seda, lino, cáñamo, yute, agave, placas de algodón, papel usado y materias textiles que no tengan preparación de origen de fábrica que garanticen su incontumacia; frutas y legumbres verdes que se produzcan á raíz del suelo ó se eleven poco de su nivel; tubérculos que procedan de países invadidos por la peste bubónica ó de aquellos que infundan sospechas de ser contagiados por la proximidad ó relaciones que los una con el lugar infestado ó no se preserven debidamente.

Las mercancías cuya importación se prohíbe en esta Real orden se reexportarán por los interesados, y en caso de abandono de ellas serán destruidas por el fuego, según previene la mencionada Real orden de 25 de Agosto de 1892.

El ganado caballar, mular, asnal y demás animales de pelo, lana ó cerda de las precitadas procedencias, se someterá á los diez días de observación que determinan las Reales ordenes de 31 de Diciembre de 1887 y 6 de Septiembre de 1888.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 19 de Febrero de 1897.—Cos-Gayón.

Sres. Gobernadores civiles de todas las provincias.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento

to de Grado, decretada por V. S. en 30 de Diciembre último, ha emitido con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Grado, decretada en 30 de Diciembre último por el Gobernador de la provincia de Oviedo.

Resulta que el Alcalde de Grado dirigió una comunicación y remitió varias certificaciones al Gobernador, haciendo constar que los Concejales electos no habían tomado posesión, ni el Ayuntamiento se había constituido por falta de asistencia á la sesión inaugural, y á las de los días 12, 22, 24, 26, y 29 de Octubre; 2, 4, 11, 13 y 15 de Noviembre y 15 de Diciembre del año próximo pasado; que en virtud de esta anormal situación, á pesar de haber sido conminados y multados varios Concejales, todos los servicios estaban interrumpidos y abandonados, tanto del alistamiento é incidencias de quintas, como de la contabilidad y otras atenciones, y sin pagar los créditos de la Hacienda pública, de la Beneficencia, cárceles, personal y otros gastos obligatorios; y que en la liquidación ó balance del último trimestre existía una diferencia de 3.000 pesetas, negándose el Depositario á presentar los cargámenes y cartas de pago.

En consecuencia, el Gobernador, en 30 de Diciembre último, decretó la suspensión de los Concejales Don Antonio González, D. Casimiro Alvarez, D. Sandalio Fernández, Don Justo Guisasaola, D. Basilio García, D. Alejandro Hévia, D. Ramón García, D. Fulgencio Blanco, Don Domingo Alvarez, D. José Flórez, D. Manuel Cañedo y D. Manuel Vázquez, sustituyéndoles con otros interinos, teniendo en cuenta los hechos expuestos, y que se habían remitido al Juzgado instructor de Pravia los antecedentes de las supuestas enfermedades con que trataron excusar su falta de asistencia algunos Concejales.

Remitido el expediente al Ministerio del digno cargo de V. E., se ha mandado á informe de esta Sección, con la nota de la Subsecretaría, que opina que procede confirmar dicha providencia gubernativa.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados, no sólo justifican la suspensión, sino que pueden revestir caracteres de delito de abandono de funciones y malversación de caudales públicos;

La Sección entiende que procede confirmar la suspensión de que se trata, y remitir á los Tribunales los demás antecedentes del expediente que no fueron remitidos al Juzgado de instrucción de Pravia»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. pa-

ra su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1897.—Cos-Gayón.

Sr. Gobernador civil de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: De las noticias é informes comunicados á este Ministerio, resulta existe un número no escaso de desertores y prófugos, residentes en su mayor parte en el extranjero, que desean acogerse al Real decreto de indulto de 18 de Abril de 1895, publicado en la *Gaceta de Madrid* del siguiente día, é inserto en la *Colección Legislativa* del Ejército con el núm. 174; y

Considerando que es conveniente y aun equitativo no privar de aquel beneficio á los que, bien por no haber llegado á su conocimiento ó por otras causas, no lo solicitaron en tiempo oportuno y procuran hoy legalizar su situación y atender á las necesidades de la patria en las actuales circunstancias;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, ha tenido á bien prorrogar hasta el día 30 de Junio próximo venidero los plazos señalados en el mencionado Real decreto para que los desertores y prófugos, cualquiera sea el punto de su actual residencia, puedan acogerse á los beneficios del indulto otorgado por el mismo, que les serán aplicados en las condiciones que en él se determina y observándose para ello las reglas contenidas en la Real orden del citado día 18 de Abril de 1895, publicada también en la *Gaceta de Madrid* del 19, é inserta asimismo en la *Colección Legislativa* de este Ministerio con el núm. 175.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 18 de Febrero de 1897.—Azcarra.

Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Contribución industrial

Ilmo. Sr.: Pasadas á informe de la Comisión de Reforma de la Contribución industrial y de comercio las reclamaciones producidas por el Fomento del Trabajo Nacional de Barcelona y otros Centros industriales, encaminadas á que se modifique el art. 43 del reglamento de la Contribución industrial de 28 de Mayo último, la expresada Comisión, en sesión de 23 de Octubre próximo pasado, acordó informar á este Ministerio la conveniencia de que se accediera á las pretensiones de dichos industriales, dando al citado artículo una redacción, cuyo texto literal fuese el siguiente:

«Los fabricantes comprendidos en la tarifa 3.^a podrán vender en la fábrica misma, por mayor y menor, los artículos que fabriquen. Fuera de ella, podrán establecer, exento del pago de otra cuota, un solo almacén para la venta por mayor de los referidos artículos en la misma provincia ó en otra inmediata que esté considerada como centro de contratación de aquéllos, obligándose á cumplir las condiciones siguientes:

1.^a No realizar ventas en la fábrica, sin considerarse como tales las entregas ó expediciones directas de géneros que se hagan desde la misma fábrica y no han sido objeto de contratación en ella.

2.^a No vender más artículos que los fabricados con los elementos que el industrial tenga inscritos en la matrícula.

3.^a Presentar al Delegado de Hacienda de la provincia en que esté situada la fábrica, y con quince días de anticipación al en que se propongan ejercer la industria y establecer el almacén, ó dentro de los diez primeros días del mes de Julio de cada año, si estuviesen ya matriculados, una relación duplicada de los elementos de fabricación que el industrial posea, designando el pueblo, la calle y el número de la casa y la situación del local donde se establezca el almacén, facilitando la misma relación al Delegado de Hacienda de la provincia donde éste radique si es distinta de aquella en que se halle enclavada la fábrica.

Los Delegados respectivos devolverán un ejemplar de dicha declaración con el número del Registro y el recibo de la principal.

4.^a Llevar un libro foliado y sellado con el de la Delegación de Hacienda, en el que diariamente se anoten las entradas y salidas de los artículos almacenados, por piezas, gruesas, kilogramos, etc., según la clase de aquellos, obligándose á exhibirlo á los agentes de la Administración siempre que fueran requeridos á hacerlo, y á permitir el recuento de las existencias, que deberán tener la marca de fábrica.

La negativa á exhibir el libro indicado, á consentir el recuento de las existencias, ó á permitir la entrada en la fábrica á los agentes de la Administración, se penará con una multa de 100 pesetas, que impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

La existencia en el almacén de artículos sin la marca del fabricante dueño del mismo, ó con marcas de otros fabricantes ó etiquetas, rótulos ó marcas en idiomas extranjeros, para cuyo uso no esté legítimamente autorizado aquél, se considerará fraudulenta; y el fabricante deberá satisfacer la contribución correspondiente á la venta al por mayor de los artículos almacenados, y una multa del triple de dicha contribución y del séxtuplo en caso de reincidencia, previo expediente ins-

truido conforme á lo dispuesto en el artículo 174 y siguientes de este Reglamento.

Quando de la inspección administrativa resulte que se han vendido más mercancías que las que se pueden fabricar con los elementos inscritos en la matrícula y en el tiempo suficiente al efecto, también se formará el oportuno expediente y se tramitará en la forma antes indicada.

En todos estos expedientes se oirá siempre el informe técnico de la Inspección de la provincia.

No se considerará fraudulenta la existencia transitoria en el almacén de las primeras materias que necesite el fabricante para su transformación en la fábrica y que sean destinados á ésta.

No se impondrá contribución especial sobre la prensa para empaquetar ó enfardelar que se halle en el depósito de un fabricante, á menos que se le pruebe que ejerce actos de comisionista.

Los fabricantes podrán remitir y exportar los artículos que fabriquen.

La exención del pago de otra cuota por el almacén no alcanzará á los fabricantes que se hallen disfrutando de beneficios de la ley de Aguas ó de la ley de 2 de Junio de 1868.»

Y habiéndose conformado Su Majestad el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el informe que precede, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 11 de Diciembre de 1896.—N. Reverter.

Sr. Director general de Contribuciones directas.

Ayudantía Militar del Puerto de Avilés

Edicto

D. Francisco Fernández y Fernández, Ayudante de Marina del Distrito de Avilés y Capitán del puerto del mismo.

Hace saber: que en la tarde del día 13 del actual, fueron encontrados en el mar y conducidos al puerto de Cudillero, veintitres barriles llenos de aceite mineral, de ochenta y cinco centímetros de largo por cincuenta de diámetro, todos tienen marcas, aunque ilegibles ó borrosas y en otra se lee «cheite mineral, Calcuta,» tienen aros de hierro.

Lo que se hace público por medio de edicto al objeto de que las personas que se crean con algún derecho á los mismos, se sirva acreditarlo en esta dependencia, por sí ó persona legalmente autorizada, en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y de no haber reclamación por parte interesada en el plazo dicho se procederá según se preceptúa en la instrucción de 4 de Junio de 1873.

Avilés 20 de Febrero de 1897.—Francisco Fernández.—Por mandado de su señoría, José Muñiz, Secretario.

(R. al núm. 270).

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

RELACION de los pagarés de compradores y redimentos de bienes desamortizados que no han sido cangeados en la Tesorería; no obstante la invitación hecha á los interesados en el BOLETIN OFICIAL cuyo ejemplar acompaña adjunto.

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimentos	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	1.368-2	Cangas de Tineo.	Rústica.	7	D. José Pérez.	5 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	5 75
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	5 75
»	1.268-1	Idem.	»	7	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	11	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	12	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	2 75
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	2 75
»	757	Parres.	»	2	Manuel Fernández.	477 38
»	760	Idem.	»	6	Juan Rodríguez.	28 88
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	28 87
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	28 88
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	28 87
»	1.369-2	Cangas de Tineo.	»	4	Pelayo Prieto.	5 13
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	5 12
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	5 13
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	5 12
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	5 13
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	5 12
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	5 13
»	8.369-1	Idem.	»	4	El mismo.	5 12
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	5 13
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	5 12
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	5 13
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	5 12
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	5 13
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	5 12
»	1.368-3	Idem.	»	4	El mismo.	3 88
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	3 87
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	3 88
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	3 88
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	3 87
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	3 88
»	5.693	Valdés.	»	5	Jacinto Rodríguez.	62 50
»	»	Idem.	»	6	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	8	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	62 50
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	62 50
»	10.143	Caso.	»	6	Gaspar Simón.	37 75
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	37 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	37 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	37 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	37 75
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	37 75
»	»	Lena.	»	18	El mismo.	37 75
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	37 75
»	»	Idem.	»	20	El mismo.	37 75
»	235	Corvera.	»	13	José María García.	33 75
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	33 75
»	»	Idem.	»	15	El mismo.	33 75
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	33 75

Procedencia de la finca ó censo	Número del inventario	Término municipal en que radica	Clasificación de los bienes	Plazos que representan los pagarés	Nombres de los compradores y redimentos	Importe de los pagarés — Pesetas
Clero.	235	Corvera.	Rústica.	17	D. José María García.	33 75
»	7.263	Idem.	»	2	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	3	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	4	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	5	El mismo.	241 55
»	»	Idem.	»	9	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	10	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	13	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	14	El mismo.	241 22
»	»	Idem.	»	16	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	17	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	18	El mismo.	241 25
»	»	Idem.	»	19	El mismo.	241 25

Oviedo 23 de Febrero de 1897.—El Tesorero, Valentín Acevedo.—Conforme.—El Interventor, José López.—V.º B.º, el Delegado, Juan M. Arribas.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Soto del Barco

LISTA electoral que forma este Ayuntamiento en cumplimiento del art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de sus individuos y de un número del cuádruple de vecinos de cabezas de familia con casa-abierta que tienen derecho al sufragio para Compromisarios en la elección de Senadores.

Concejales

D. José Álvarez Rodríguez, de Soto.
D. Nicolás Blanco Saavedra, de Riberas.
D. Balbino Carreño González, de Soto.
D. Antonio Fernández López, de Arena.
D. Antonio González Carvajal, de Ranón.
D. Manuel García Fidalgo, de Magdalena.
D. José Orbón, de Folgueras.
D. Carlos Rancaño López, de Riveras.
D. José Solís López, de Truébano.
D. José Antonio Viña González, de Foncubierta.
D. Ramón Viña Inclán, de Soto.

Contribuyentes

D. Faustino Álvarez Sirgo, de Bernadal.
D. Nicolás Álvarez Suárez, de Soto.
D. Rosendo Arias Menéndez, de Ponte.
D. José Ramón Álvarez, de Corrada.
D. Ramón Álvarez Fernández, de Carbajal.
D. Robustiano Cueto García, de Cuesta.
D. Manuel Corrales, de Riberas.
D. Manuel Fernández Fernández, de Corrada.
D. José Fernández Suárez, de Sierra.
D. Generoso Fernández, de Ranón.
D. Antonio Fernández Trapa, de Rubines.

D. Robustiano Fernández Morán, de Arena.
D. José Fernández Trapa, de Folgueras.
D. Manuel Fernández Muñiz, de Ranón.
D. José Fernández Fernández, de Sombredo.
D. Marcelino González, de Forcón.
D. Manuel García Arias, de Riberas.
D. José González Vega, de Sierra.
D. José García Cueto, de Cruces.
D. José García de Mano, de Carbajal.
D. Jacinto González Quirós, de Veneros.
D. José González Carreño, de Ponte.
D. Pedro García Corrales, de Cotellano.
D. José González Pulido, de Ucedo.
D. Ramón González Carvajal, de Ranón.
D. Francisco González Vega, de Sierra.
D. Higinio García Carvajal, de Soto.
D. Romualdo González Carvajal, de Arena.
D. Venancio García Álvarez, de Soto.
D. José González González, de Foncubierta.
D. Manuel Iglesias, de Bernadal.
D. Carlos Inclán, de Foncubierta.
D. Miguel López, de Arena.
D. Celestino Martínez López, de Cotellano.
D. Angel Martínez Arias, de Llago.
D. Manuel Menéndez Carbajal, de Arena.
D. Felipe Menéndez, de Riestra.
D. José Menéndez Cueto, de Foncubierta.
D. Eduardo Mieres, de Ferrería.
D. Antonio Sánchez Suárez, de Bimera.
D. Juan Sánchez Álvarez, de Sombredo.
D. Ricardo Suárez Inclán, de Soto.
D. Luis Sánchez Álvarez, de id.

D. Francisco Tamargo Areces, de Riberas.

Soto del Barco 1.º de Enero de 1897.—El Alcalde, Manuel G. Fidalgo.—El Secretario, M. G. Morales.

D. Manuel García Morales, Secretario del Ayuntamiento de Soto del Barco.

Certifico: que la precedente lista estuvo expuesta al público en el sitio de costumbre de estas Consistoriales, desde el 1.º al 20 de Enero inclusivos que contra la misma se haya producido reclamación alguna.

Y para que conste expido la presente en Soto del Barco, Enero 23 de 1897.—M. G. Morales.—V.º B.º, el Alcalde, Manuel G. Fidalgo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL á los efectos del art. 29 de la ley Electoral, expido la presente en Soto del Barco Febrero 4 de 1897.—M. G. Morales.—V.º B.º, el Alcalde, G. Fidalgo.

(R. al núm. 187).

Alcaldía de Taramundi

Creada la plaza de Médico titular de la agrupación de este distrito y el inmediato de Villaodrid, dotada por el primero, en 999 pesetas, y el segundo 750 y además 251 para manutención de un caballo, con la obligación de asistir 100 y 150 familias pobres respectivamente, y la de residir en la capital de este término, por el presente se anuncia la provisión de dicha plaza en propiedad, para que en el término de treinta días contados desde el en que fuere inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, puedan los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento.

Taramundi Febrero 20 de 1897.—El Alcalde en funciones, José Fernández Pastur.

(R. al núm. 278).

Alcaldía de Las Regueras

Edicto

D. José Sánchez Llana, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Las Regueras.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento y sorteo de los mozos del actual reemplazo, los números 21 Aquilino Feito Arias, hijo de Manuel y Victoria, y 26 Robustiano López Fernández, de Alejandro y María, naturales de Valsera, á pesar de haber sido llamados por edicto publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 33, por hallarse en ignorado paradero, se citan por última vez á medio del presente edicto para que comparezcan en estas Consistoriales el día 7 de Marzo próximo y siguientes, en que tendrán lugar la medición, clasificación y declaración de soldados, apercibiéndoles que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Las Regueras 20 de Febrero de 1897.—José Sánchez.

(R. al núm. 268.)

Alcaldía de San Tirso de Abres

El día 16 del corriente desapareció de la casa de D. Juan Rocha, del Bargo, Travada, una yegua, cuyas señas son: cerrada, torda, crines cortas y blancas, de seis cuartas y dos pulgadas, herrada de las cuatro patas y con una cicatriz en el anca derecha.

Lo que se anuncia al público para que la persona en cuyo poder esté la yegua reseñada, lo ponga en conocimiento de esta Alcaldía.

San Tirso de Abres Febrero 18 de 1897.—El Alcalde, Alvaro Méndez Lenza.

(R. al núm. 274).

ANUNCIOS NO OFICIALES

Monte de Piedad de Oviedo

Habiéndose extraviado el resguardo número tres mil ciento sesenta y ocho de un empeño hecho el día 1.º de Octubre último, se anuncia á fin de que la persona que lo tenga en su poder, se sirva entregarlo en las oficinas del Establecimiento, advirtiéndole que transcurrido un mes desde la inserción de este anuncio, se dará por caducado.